

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, informando ha sido arribado por la parte demandante constancia de notificación a la pasiva. Sírvasse proveer. Cali, 30 de Noviembre de 2.021

El secretario

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

**Rad. 76001-31-03-008-2021-00219-00**

Conforme constancia secretarial, observa el despacho, que en efecto, la parte demandante arribó constancia del envío de las diligencias pertinentes para la notificación personal a los señores ELIZABETH ASTAIZA LIBREROS correo electrónico [astaizal@yahoo.com](mailto:astaizal@yahoo.com); MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS correo electrónico [marcoastaizal@gmail.com](mailto:marcoastaizal@gmail.com); JUAN GUILLERMO ASTAIZA LIBREROS correo electrónico [janniht@gmail.com](mailto:janniht@gmail.com); CARLOS JULIO ASTAIZA HERRERA correo electrónico [cajuas745@hotmail.com](mailto:cajuas745@hotmail.com); JORGE ENRIQUE ASTAIZA HERRERA correo electrónico [juanastaiza01@hotmail.com](mailto:juanastaiza01@hotmail.com); JAVIER ASTAIZA HERRERA correo electrónico [astaiza.herrera@hotmail.com](mailto:astaiza.herrera@hotmail.com); MARCO ANDRÉS ASTAIZA HERRERA correo electrónico [andresastaiza27@hotmail.com](mailto:andresastaiza27@hotmail.com); y FERNANDO ALBERTO ASTAIZA HERRERA correo electrónico [fdoastaiza@hotmail.com](mailto:fdoastaiza@hotmail.com), aduciendo se atemperan a lo dispuesto en Artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el Decreto 806 de 2.020.

Ahora bien, frente tal aspecto emerge aclarar la notificación personal al tenor de lo establecido en la normatividad exige en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, cuando declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, que: “Al

*examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Subrayado fuera de contexto)*

De esta manera, no se tendrá realizada la notificación personal al margen de lo establecido en el Artículo 8° del decreto 806 de 2.020, por cuanto la documentación presentada no reúne las directrices y exigencias delineadas por el legislador y Jurisprudencia.

En suma, según lo consagrado en el Artículo 291 del C.G.P. la diligencia efectuada por la parte activa se encuentra orientada a que la parte interesada remita comunicación a fin de que el demandado comparezca a la sede judicial a notificarse de la demanda incoada su contra, donde al encontrarse integrada la pasiva por personas de carácter natural, de quienes se individualizó y suministró su dirección de correo electrónico, exige tal precepto que “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

*iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*, requisito que del mismo modo, no se logra entrever configurado de la actuación desarrollada y arribada por la parte demandante, por lo que no se podrá tener en cuenta realizada a cabalidad conforme las voces de la normatividad anotada.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE,**

**ÚNICO: AGREGUESE** al plenario la constancia del envío para la práctica de notificación personal a los correos electrónicos denunciados por la parte demandante, corresponde a la pasiva para que obre y conste conforme lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS  
JUEZ**

**760013103008-2021-00219-00**

ag